



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2017-00380-00

Bogotá D.C, 10 OCT 2023

RADICACIÓN: 2017-00380
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GINNA ALEXANDRA GÁLVEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de fondo dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GINNA ALEXANDRA GÁLVEZ GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÁ inició la presente demanda ejecutiva contra GINNA ALEXANDRA GÁLVEZ GONZÁLEZ, por las sumas de dinero indicadas en el libelo inicial y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, así: i) \$1.938.512 por concepto del capital sobre las cuotas vencidas indicadas en el numeral 1º y 4º de las pretensiones de la demanda ii) por la suma de \$5.888.716 por concepto de los intereses de plazo, indicados en las pretensiones 3 y 6 iii) por intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota a la tasa máxima que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la misma iv) por la suma de \$139.238.896 por concepto del capital acelerado representado en el pagaré objeto de estudio.

2. Las pretensiones estuvieron sustentadas en la siguiente versión de los hechos:

2.1. Refirió que la demanda GINNA ALEXANDRA GÁLVEZ GONZÁLEZ suscribió en favor de la entidad demandante, el pagaré No. 355623434 por la suma de \$145.000.000, pagaderos en 60 cuotas, tasa de interés plazo DTF-13.44%. y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

2.2. Explicó que, la señora GINNA ALEXANDRA GÁLVEZ GONZÁLEZ, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el contrato de garantía sobre el vehículo de placa MQP877.

2.3. Además, que la demandada, renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula aceleratoria deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara y exigible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

3. Mediante auto de adiado 17 de julio de 2017(PDF 11) se libró la orden de apremio en los términos deprecados en el escrito de la demanda.

Notificada la ejecutada por medio de curador ad-litem de conformidad al acta de notificación obrante a folio 91, en el término del traslado deprecó medios exceptivos, de los cuales se dio traslado con auto fechado 5 de mayo de 2022 (fl.108), el cual fue descrito por la parte ejecutante como obra en el plenario.

Así mismo, se dispuso ingresar al despacho para proferir sentencia anticipada, al tenor de los dispuesto en el art. 278 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2017-00380-00

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos procesales

4.1. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

4.2. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

5. Revisión oficiosa de la orden de apremio: se realiza atendiendo lo indicado en sentencia STC14595-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicativa del deber de volver incluso de oficio, sobre los requisitos de título y los parámetros de la orden de apremio. En torno a ello la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[...]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2017-00380-00

verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

5.1. En el caso sub examine, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada – Pagaré-, (fl.2-6) la cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto.

Respecto de los primeros dispone el art. 621 del C. Co:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) la firma de quien lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el art. 709 ibidem:

“El Pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; 4) La forma de vencimiento”

5.2. Por quanto, se allegó como título base de recaudo, el pagaré No. 3556233434, que contiene la orden de pagar, por parte de la demandada y a favor de la entidad financiera demandante, la suma de \$145.000.000,00 M/cte, en 60 cuotas mensuales, la primera el día 24 de noviembre de 2017 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos anteriormente.

6. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por curador ad-litem dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a “**prescripción de la acción**” fundamentada en que la obligación contenida en el pagaré No. 355623434, el 24 de octubre de 2016, y que se hizo exigible el 24 de enero de 2017 y que por tal razón, al 24 de enero de 2020, la entidad demandante, estaba obligada a ejecutar la acción, en donde la demanda si bien fue radicada el 13 de julio de 2017, soló fue notificado a la demandada por medio de curador el 24 de febrero de 2020, por lo tanto, no operó la interrupción de la prescripción del crédito de conformidad a lo dispuesto en el art. 94 inc. 1 del C.G.P.

7. Problema jurídico (1)

Huelga a esta Sede Judicial determinar si (i) ¿existe prescripción de la obligación que se pretende ejecutar?



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2017-00380-00

7.1. La prescripción de la acción cambiaria: Aduce el curador que las obligaciones reclamadas se encuentran prescritas, con fundamento en el art. 789 C. Co, toda vez que la obligación era exigible desde el 24 de enero de 2017 hasta el 24 de enero del 2020, que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2017, donde el curador se notificó el 24 de febrero de 2020, que han transcurrido más de 3 años de su exigibilidad sin que haya operado la interrupción civil de la prescripción de acuerdo con el artículo 94 del C. G. P.

7.2. La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...” En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...) Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Sobre el particular, sabido es que el artículo 2535 del C.C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí que el citado canon procesal, establece como requisito para que opera la prescripción extintiva cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejerzan las respectivas acciones, contándose este término desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

7.3. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamientos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento correspondiente al 24 de cada mes, donde la parte actora, pretende el cobro de 2 cuotas: 24 de enero de 2017 y 24 de febrero de 2017, cuyo vencimiento es el 24 de enero de 2020 y 24 de febrero de 2020.

7.4. Además, la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues reclamó el pagó del capital insoluto acelerado más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada uno de los rubros, por lo tanto, debe entenderse que para el capital acelerado opera desde la presentación de la demanda.

Por lo anterior y bajo el entendido que la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de un título valor que contiene cláusula aceleratoria, comienza cuando el acreedor decide hacerla efectiva por medio de la demanda ejecutiva, más no desde la fecha del primer incumplimiento del deudor, como quiera que se trata de una facultad o prerrogativa reservada al acreedor, resulta ostensible que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2017-00380-00

mentada aceleración del plazo se configuró a partir de la presentación de la demanda.

7.5. Acontece en el sub-lite, que la demanda se presentó al reparto el 10 de marzo de 2017, y se libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2017 (fl.33), el que fue notificado en estado del 19 de julio de esa misma anualidad, es decir que el término de un (1) año empezó a correr para la parte actora el día 20 de julio de 2017 y concluía el 20 de julio de 2018.

El demandado se notificó a través de curador ad-litem el 24 de enero de 2020 (fl. 91), quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo, pese a que la solicitud de emplazamiento del demandado, también se realizó posterior al año descrito anteriormente, ya que la solicitud de emplazamiento es de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 49).

7.6. Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el ejecutante al descorrer el traslado de la examinada excepción, en lo que refiere a que realizó el trámite de notificaciones dentro del término establecido en el art 94 numerales 1 y 2, dado a que realizó los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P., los cuales obtuvieron resultado negativo. Sin embargo, tal como ya se dijo, la solicitud de emplazamiento, fue posterior al año que tenía la actora, para notificar al ejecutado; esto es, 20 de julio de 2018, por lo tanto, no operó la interrupción de la prescripción de la acción que aquí se ejecuta, a lo que este despacho, no toma de recibo el argumento expuesto por la parte actora.

En consecuencia, se divisa, que para el momento en que la orden de pago se notificó a la parte ejecutada, ya había operado la prescripción del capital acelerado; pues resulta palmario que para la calenda en que se notificó al extremo pasivo, el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya había fenecido.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem de la demandada y, como consecuencia se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**prescripción de la acción**”, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, DECLARAR la terminación del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2017-00380-00

Tercero: *DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. OFÍCIESE. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.*

Cuarto: *CONDÉNASE en costas a la parte ejecutante. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Liquídense por secretaría.*

Quinto: *ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
097	11 OCT. 2023
Nº _____ De Hoy _____	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	